El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 30 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00244-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Pedro José Calderón Cañas

Demandado: Positiva S.A.

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN LEGAL APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO / BENEFICIARIOS / PADRE / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / EL APORTE DEBE SER CIERTO, REGULAR Y SIGNIFICATIVO.**

… la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquélla que se encuentra vigente al momento del óbito del afiliado, lo que implica en este asunto que la preceptiva aplicable es la Ley 776 de 2002…

Establecido que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, para determinar quienes ostentan tal calidad, se acude al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 que dispone:

“Artículo 47… Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (…)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente”.

Frente al requisito de dependencia económica, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL4166-2020 (19-08-2020) , precisó:

“…. en este caso se advierte que el Tribunal acudió a varias reglas jurídicas establecidas por la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, a efecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, que pueden sintetizarse así: (i) el supuesto de la dependencia económica exigido legalmente para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes está ligado conceptualmente al de subordinación del ascendiente al ingreso monetario que le proporcionaba en vida su descendiente; (ii) tal exigencia no se desvirtúa automáticamente por el simple hecho que el potencial beneficiario perciba otros ingresos derivados de su trabajo o de otras fuentes, y (iii) lo relevante es determinar si el reclamante era económicamente autosuficiente y si después de la muerte del afiliado pudo conservar sus medios de subsistencia de manera digna. (…)

“… la Corte ha explicado que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los hijos hacia los padres, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del sobreviviente, de manera que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 180 del 26 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Pedro José Calderón Cañas** en contra de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Pedro José Calderón Cañas, en contra de la sentencia proferida el **22 de octubre de 2019**, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda y contestación**

Solicita el Sr. Pedro José Calderón Cañas que se declare beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo Edwar Mauricio Calderón López desde el 10 de febrero de 2012 y, en consecuencia, se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A. al pago retroactivo de las mesadas hasta el momento en que sea incluido en la nómina de pensionados, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

En resumen, sustenta lo pretendido en los siguientes hechos: (i) que Edwin Mauricio Calderón López falleció el 10 de julio de 2012 producto de un accidente laboral; (ii) el causante era soltero, sin vida marital ni hijos procreados; (iii) el causante era hijo del Sr. Pedro José Calderón Cañas y Luz Marina López Marulanda; (iv) la madre del causante abandonó al de cujus desde temprana edad; (v) el aquí demandante fue quien asumió el cuidado, sostenimiento y crianza de su hijo Edwar hasta que pudo valerse por sí mismo; (vi) al momento de fallecer el Sr. Edwin Mauricio Calderón López, el aquí demandante dependía de aquél en virtud a que contaba con varias patologías que le impedían continuar trabajando como conductor de camión y sus ingresos se habían mermado, razón por la cual el causante le contribuía con 150.000 quincenales, dinero que era utilizado por el demandante para su alimentación y seguridad social; (vii) que reclamada la pensión de sobrevivientes, le fue negada por Positiva S.A.

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a pesar de haber sido notificado personalmente de la demanda el 14 de enero de 2019, a través de su representante legal (fl. 115-120, expediente digital), dio contestación a la misma de manera extemporánea (12 de marzo de 2019), razón por la cual se dio por no contestada y se tuvo como indicio grave en contra (fl. 159).

1. **Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 22 de octubre del año 2019, la Jueza de conocimiento decidió la litis absolviendo a la demandada POSITIVA S.A., de todas las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Para llegar a tal determinación, se basó en las pruebas documentales adosadas al proceso, entre ellas, la investigación administrativa realizada por la firma “Análisis de riesgos Arias S en C. S” y sus anexos, de los cuales concluyó que el demandante era autosuficiente económicamente en la medida que el sostenimiento económico de su hogar radicaba en él y en su compañera permanente, pues no se había acreditado, ni probado por el padre del causante, que recibía ayuda económica de su hijo al momento del fallecimiento de manera que con ello hubiera sobrellevado las cargas o gastos familiares, tales como alimentación, vestuario, vivienda y salud. Adicional a ello, refirió que, no existiendo un medio de prueba testimonial, la cual no se recaudó por la tardanza en que concurrió la parte actora a la diligencia, no había manera de demostrar la contribución económica que se aseguraba y su proporción, pero lo cierto era que no existía prueba indicativa de que el demandante fuera dependiente económico del causante, lo cual conducía a la denegación de lo pretendido.

1. **Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte actora apeló la decisión asegurando que **(i)** se había demostrado la condición de padre que tiene el demandante respecto del causante, a quien crio hasta su adultez y veló por él, habida cuenta que la madre del de cujus lo había abandonado siendo niño, por lo que se generaron lazos afectivos fuertes entre ellos; **(ii)** que el demandante por dificultades en su salud tuvo impedimento para laborar y subsistir por sí solo, por lo que el causante, en virtud de los lazos que tenían, emprendió su ayuda económica para el sustento del padre con el propósito de mejorar las condiciones dignas de vida; **(iii)** que no obraba prueba en el expediente de que el actor contara con ingresos económicos propios al momento del fallecimiento de su hijo, de manera que su condición económica le permitiera mantener autonomía y medios propios para auto mantenerse; **(iv)** que si bien era cierto que la compañera permanente con quien vivía realizaba un aporte económico para el hogar con el actor, ello no suplía las condiciones mínimas y, además, el aporte que ella daba estaba destinado para los gastos de ella misma y de la hija; **(v)** que los dineros proporcionados por el hijo eran para salud y alimentación por lo que a su fallecimiento, se encontró afectado en sus condiciones porque no tiene quien garantizara su situación económica; **(vi)** solicita la práctica de los testimonios en segunda instancia con el fin de que se llegue al convencimiento de la dependencia económica.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, el cual obra en el expediente digital y frente al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala establecer si logró el demandante cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostenta la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Edwin Mauricio Calderón López.

1. **Consideraciones**
   1. **Aspectos previos.**

En primer lugar, no se discute en el presente proceso que: ***(i)*** Edwar Mauricio Calderón López nació el 8 de agosto de 1980, siendo sus padres Pedro José Calderón Cañas y Luz Marina López Marulanda (fl. 11); ***(ii)*** la fecha del deceso de Edgar Mauricio Calderón López data del 10 de julio de 2012 (fl. 12); ***(iii)*** la calidad de afiliado a riesgos profesionales que tenía el causante al momento del óbito, siendo el siniestro clasificado de origen laboral (pág. 135-139); ***(iv)*** solicitada por el actor la pensión de sobrevivientes, primero el 18 de diciembre de 2012 y luego, reiterada el 29 de septiembre de 2017, en ambas ocasiones la prestación fue negada por Positiva S.A. por falta de los requisitos para ser beneficiario (fl. 18-22 y 28-29) y, ***(v)*** tampoco se discute que el demandante contaba con 53 años al momento del fallecimiento de su hijo, presentando algunas patologías para los años 2012-2013, según se desprende de la historia clínica adosada (fls. 23-178).

* 1. **De la pensión de sobrevivientes.**

Como bien es conocido, la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquélla que se encuentra vigente al momento del óbito del afiliado, lo que implica en este asunto que la preceptiva aplicable es la Ley 776 de 2002, que prescribe:

*“****Artículo 11****.****Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales.*** *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”.*

Establecido que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, para determinar quienes ostentan tal calidad, se acude al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0100_1993_pr001.html#47) y [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0100_1993_pr002.html#74) que dispone:

*“****Artículo 47.******Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes****. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(…)*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente”.*

Frente al requisito de dependencia económica, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL4166-2020 (19-08-2020)**[[1]](#footnote-1)**, precisó:

*“…. en este caso se advierte que el Tribunal acudió a varias reglas jurídicas establecidas por la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, a efecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, que pueden sintetizarse así: (i) el supuesto de la dependencia económica exigido legalmente para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes está ligado conceptualmente al de subordinación del ascendiente al ingreso monetario que le proporcionaba en vida su descendiente; (ii) tal exigencia no se desvirtúa automáticamente por el simple hecho que el potencial beneficiario perciba otros ingresos derivados de su trabajo o de otras fuentes, y (iii) lo relevante es determinar si el reclamante era económicamente autosuficiente y si después de la muerte del afiliado pudo conservar sus medios de subsistencia de manera digna.*

*A juicio de la Corte, tal razonamiento desde el punto de vista jurídico no se distancia del entendimiento que esta Sala ha dado al concepto de dependencia económica, previsto en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.*

*En efecto, como lo puso de presente el juez plural, conforme a la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación en torno a dicho requisito, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-111-2006, la dependencia económica no puede identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014 y CSJ SL14923-2014).*

*Así, la Corte ha explicado que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los hijos hacia los padres, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del sobreviviente, de manera que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos. Precisamente, en la sentencia CSJ SL14923-2014 la Corporación expresó:*

*De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser* ***cierta y no presunta****, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser* ***regular y periódica****, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser* ***significativas****, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser* ***proporcionalmente representativas****, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

* 1. **Caso concreto.**

Obra en el expediente, la investigación administrativa de la dependencia económica, realizada por la gerencia de investigaciones firma ANALISIS DE RIESGOS ARIES S. EN C. S., la cual se realizó con ocasión de la reclamación pensional realizada por el aquí demandante, Pedro José Calderón Cañas (pág. 136-158), documento que fue incorporado como prueba de oficio durante la audiencia del 15 de julio de 2019, sin haber sido objeto de tacha alguna (fol. 166-167, expediente).

A propósito del valor probatorio de las investigaciones adelantadas por los organismos de la seguridad social para verificar la dependencia económica, al respecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó:

*“… se ha de precisar en primer término que la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (…)”*

En consecuencia, su análisis y valor, de conformidad con el artículo 61 del CPLSS., no deriva exclusivamente de ser aceptada con la firma del actor, sino del contenido del mismo, que, siguiendo las reglas del testimonio, y no del documento, ha de apreciarse no solo en función de lo que allí se dejó consignado, sino también de lo que las demás probanzas incorporadas al expediente arrojen y de lo que también enseñen las reglas de la experiencia.

Aclarado lo anterior, de dicho material probatorio se extrae lo siguiente:

1.- Frente a las condiciones familiares y económicas del causante **Edwar Mauricio Calderón López**, nacido el 8-8-1980, se extrae que era trabajador de **Apuestas Unidad Del Choco S.A**. en el cargo de **Guarda De Seguridad** hasta su deceso el 10 de julio de 2012; que devengaba el salario mínimo **$566.700**. Durante la entrevista realizada al aquí demandante, indicó que “*sabía que la empresa suministraba vivienda y comida en una casa para todos los empleados*; *que desconocía los gastos de su hijo* y *que contaba con una moto avaluada en $14.000.000”.*

2.- De acuerdo con el documento visible a folio 52 – *formato de afiliación del trabajador – personas a cargo,* suscrito en diciembre de 2008, diligenciado por el propio causante, consignó *que vivía en casa arrendada, devengaba salario mínimo, estado civil casado.* No obstante, el causante no diligencia los datos relativos a la cónyuge o compañera y tampoco incluye personas a cargo.

3.- En torno a las condiciones familiares del actor, de acuerdo con lo relatado por él durante la entrevista realizada el 4-02-2013 (págs.160-176), dijo que contaba con 53 años al momento del deceso de su hijo ultimado el 10-07-2012; que para entonces, ya tenía cinco hijos incluido el causante: **Mauricio** (32 años), **Vanessa** (22 años), **Daniela** (21 años), **Carolina** (21 años), **Alejandra** (18 años) y **Pedro José** (16 años). Adicionalmente, refiere que tres años previos a la entrevista, por su estado de salud, había dejado de trabajar en el transporte de camión.

Además, a página 226 del expediente administrativo obra certificación del 28 de agosto de 2017 de la S.O.S donde se observa que el demandante presentó cotizaciones entre el 2016-2017 por cuenta de diferentes razones sociales, entre ellas, constructora Perea y logística y eventos Clavijo S.A.S.., teniendo como su beneficiaria a su hijastra Luisa Fernanda López. La explicación dada en el informe de investigación respecto de los aportes como cotizante (pág. 151) consistió en que “*el demandante para poder ejercer la labor de cargue y descargue debía contar la calidad de cotizante al sistema de seguridad social”.*

4.- En la declaración extraprocesal del **19-10-2012** realizada por el mismo demandante, se limitó a afirmar bajo juramento que *“no contaba con pensión o subsidio”* (fol. 28, expediente).

Y, en las declaraciones extraprocesales del 30-10-2012 rendidas por **Aurelio Antonio Echeverri Ríos** y **Gloria Patricia Ceballos García,** el primero residente en Cartago (calle 5 a No. 20-12) y la segunda en la Cra 14 No 1ª-143, se limitaron a indicar que *“habían conocido al causante Edwar Mauricio Calderón López por un tiempo de 24 años, que fue soltero, sin vida marital o hijos al momento del deceso y que Pedro José Calderón Cañas - padre del causante – había sido la persona que veló por el sostenimiento de su hijo desde pequeño ante el abandono de la madre y que luego, Pedro José había dependido económicamente de su hijo para subsistir”* (pág. 30-31).

En igual sentido fueron las declaraciones extraprocesales del 27-09-2017 cuyos testigos fueron **Eduardo Antonio Chavarría Calle** y **Ferley Valderrama Hernández,** ambos residentes en Cartago (pág. 230-231, expediente administrativo).

De tales testimoniales se desprende que, si bien se afirma “que el actor dependía económicamente de su hijo”, lo cierto es que no advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron dicho conocimiento y tampoco expusieron en qué proporción, regularidad y circunstancias era que se daba tal manutención.

5.- En cuanto a las condiciones económicas del actor al momento del deceso de su descendiente, al ser entrevistado dio a conocer quepara la época en que su hijo falleció, vivía en la casa de su propiedad en la Cra. 20 No. 7T – 72 de Cartago; que cohabitaba con su compañera permanente Sra. **Miller Aidée López Hincapié**, su hijo **Pedro José Calderón Ríos** ysu hijastra **Luisa Fernanda López** – 19 años –[[2]](#footnote-2); que los gastos del hogar ascendían a **$1.538.000** [servicios públicos $130.000, gas $15.000, teléfono $50.000, televisión $23.000, mercado $700.000, préstamos $375.000, transporte $100.000, medicina $35.000, predial $40.000 y vestuario $70.000][[3]](#footnote-3); que había dependido económicamente de su hijo fallecido de manera parcial, quien le contribuía con **$412.000** mensuales, siendo $300.000 para los gastos del hogar y $112.000 para el pago de la seguridad social en salud y ARL; en tanto que su compañera permanente **Miller Aidée López Hincapié** aportaba entre $500.000 y $600.000 y él quien era propietario de un camión afiliado a Trans Muñoz (VLF643) transportando ganado desde la costa hacia Cartago, el cual le generaba por viajes al mes entre 600.000 y 700.000[[4]](#footnote-4). No obstante, a reglón seguido, el actor se contradijo al afirmar que el camión lo había vendido hacía 10 años atrás[[5]](#footnote-5) y que aportaba mensualmente al hogar la suma de $300.000.

6.- Respecto de los medios de subsistencia del reclamante con posterioridad al fallecimiento de su hijo, durante la entrevista refirió que había vendido la casa ubicada en la Cra 20 No. 7T-72 por $72.000.000; que había comprado otra en el Barrio el Verdul la cual aún no se la habían entregado[[6]](#footnote-6); que se fue a vivir con su excompañera **Blanca Libia Ríos**, sus hijos **Vanessa Calderón Ríos, Pedro José Calderón Ríos, Alejandra Calderón Ríos** y **Daniela**, además de su yerno **Gustavo Adolfo Triana** y un nieto **Juan José Escobar Calderón** hijo de Alejandra[[7]](#footnote-7). Frente a las condiciones económicas y familiares, dijo que había apoyo económico de sus hijas **Vanessa** y su esposo con $600.000, **Alejandra** con $260.000 y Blanca Libia Ríos quien devengaba $300.000[[8]](#footnote-8), pues se dedicaba a eventos y alimentación, además de lo que él eventualmente aportaba; que los gastos ya eran de $**1.343.000** [servicios públicos $150.000, gas $80.000, teléfono $60.000, televisión $23.000, mercado $600.000, transporte $100.000, medicina $70.000, pañales $120.000 y vestuario $140.000][[9]](#footnote-9). Agrega que los gastos del hogar luego se solventaron con la venta de la casa, pagando la hipoteca que adeudaba además de lo aportado por sus hijas[[10]](#footnote-10). Agrega que, con posterioridad al deceso, él, como padre, había reclamado las prestaciones por $900.000 y había vendido la moto en 8.000.000[[11]](#footnote-11) e hizo referencia a que su hijo dejó un seguro de vida por $20.000.000 donde aparecía como beneficiaria una excompañera permanente del causante llamada Ana María[[12]](#footnote-12)

7.- Durante la investigación, se comunicaron con **Miller Aidée López Hincapié**, quien les contó que vivía con el reclamante hacia 14 años; que se pelearon un mes antes de la entrevista por lo que estaba viviendo donde una sobrina; que el demandante había colaborado económicamente porque entre ambos cubrían los gastos de la casa; que obtenía ingresos con los negocios de transporte y con lo del camión que manejó con anterioridad; que por los problemas de salud del demandante, aquel tenía un conductor; que ella aportaba aproximadamente $500.000 porque tenía taller propio de modistería; que sabía que el hijo fallecido le enviaba al papá dinero de vez en cuando, sin conocer la cantidad. (fol. 153).

8.- Entrevistada Ana María Isaza Martínez, en la investigación se dijo que esta había convivido con el causante en Cartago por espacio de 4 años; que no habían vuelto a tener relación y que se había enterado de que había un seguro de vida porque el demandante le había dicho que los dos eran beneficiarios. (fol. 154)

9.- Entrevistada Bleidys Mosquera Moreno en el marco de la investigación administrativa realizada en el 2013, había dicho que vivía en Quibdó y era novia del causante; que estaba embarazada al fallecimiento de aquél; que su hijo nació el 29 de septiembre de 2012; que el demandante la había llamado porque quería conocer al niño, prometiéndole un giro de dinero para que fuera a Cartago, lo cual no sucedió porque al trabajar no había podido; que el actor le había prometido una casa para el niño ocultándole que estaba reclamando la pensión, los dineros de las prestaciones y que había vendido la moto que ella misma había ayudado al causante a comprar (fol. 153-154).

10.- Con posterioridad a la entrevista de la señora Mosquera Moreno, ésta adelantó un proceso de filiación extramatrimonial postmorten en agosto de 2016, el cual culminó por sentencia del 29 de junio de 2017 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, declarando que el menor Yoider Mauricio Mosquera Moreno, nacido el 29 de septiembre de 2012 no era hijo del causante (fl. 13-17).

11.- Entre las conclusiones consignadas en el informe (pág. 151) se indica: (i) que el seguro de vida que había dejado el causante por $20.000.000, al demandante le había asignado un 30% como beneficiario y lo restante a Ana María Isaza Martínez; (ii) que el actor reclamó las cesantías de su hijo por $1.283.216 según anexo 3 del informe; (iii) que en investigación realizada en la oficina de registro de Cartago, se concluía que el demandante era propietario de un inmueble (adjuntando certificado), observando además que en tiempo atrás – *sin especificar cuando –* había tenido otros 5 predios ubicados en la Cra 8 No. 20-31; Cra 20 7T B San Jerónimo Calle 3 y 4 – vendida en diciembre de 2012 en $71.000.000 -; Cll 14 No. 10-20; Cra. 5 No. Norte 20 a 04 y en la Cra 3 norte 18-37 (fol. 155-156); (iv) Que revisada la información de la secretaría de tránsito, se había encontrado que a la fecha de la investigación el actor no contaba con vehículos pero que había sido propietario de dos camiones, dos taxis y una moto modelo 2004 – *sin especificar fechas*.

En efecto, a fol. 187-190 obra certificado de matrícula inmobiliaria 375-81200 expedida a febrero de 2013 del lote urbano No. 22 Manzana M, urbanización el Verdum, la cual fue adquirida por el demandante el 23 de enero de 2013 por valor de $31.000.000, según la promesa de compra venta del 24 de diciembre de 2012 (fol. 190-191) y, además, obra documento que detalla la venta de una moto por $2.300.000 (fol. 193-194).

* 1. **Conclusiones.**

Del material probatorio traído a colación, se desprende que contrario a lo afirmado por la apelante, con ello se desmerita la dependencia económica que se alega por las siguientes razones:

Se demostró que el actor al momento del óbito de su hijo, contaba con ingresos propios cercanos a los $700.000 mensuales el cual era muy superior a lo devengado por su descendiente que era de $566.700.

Los aportes que se afirma que realizaba el causante a su progenitor por $412.000 mensuales, resultaron ser presuntos en la medida que, conforme a las reglas de la experiencia tal aspecto no resulta creíble porque devengando aquél el salario mínimo con los descuentos obligatorios de ley, le era prácticamente imposible cubrir una contribución u aporte periódico en la dimensión que se indica, porque de haber sido así, para la propia manutención del causante, a lo sumo contaría con $100.000 mensuales para ello.

De otro lado, también se pudo determinar que, fallecido el descendiente, el aquí demandante no solo pudo conservar sus medios de subsistencia, sino que, de acuerdo con lo relatado por él mismo, los ingresos para el sostenimiento económico del hogar no decrecieron, sino que, por el contrario, pasó a un valor de ingresos superior ($2.460.000) en virtud del aporte económico de su grupo familiar. Adicional a ello, según el reporte del nivel de gastos antes y después del fallecimiento del hijo, permiten concluir que los gastos del hogar decrecieron en tanto que los ingresos del hogar aumentaron. Además, se pudo constatar que el demandante, luego del fallecimiento de su hijo adquirió un bien inmueble lo cual denota solvencia económica.

Así las cosas, las pruebas obrantes en el expediente permiten concluir que no se presentó la subordinación económica del actor respecto de los ingresos que le reportaba su hijo fallecido, lo que conlleva a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en esa medida, a ninguna conclusión diferente se llegaría aun practicando, en segunda instancia, la testimonial implorada. Misma que, huelga decir, no se recepcionó en primera instancia por culpa de la parte que suplica su práctica, por cuanto luego de transcurridos cerca de 10 minutos de la hora prevista, se hizo presente el apoderado de la parte demandante con los testigos en la audiencia de trámite y juzgamiento, específicamente en la etapa de alegatos de conclusión, frente a lo cual, la Jueza dispuso que la parte demandante tomara la diligencia en el estado en que se encontraba, advirtiendo que de acuerdo con el articulo 83 CPTSS, la prueba testimonial podría ser recaudada en segunda instancia, si a criterio de la Sala era necesaria para el esclarecimiento del asunto. Con todo, como acaba de decirse, la testimonial resulta innecesaria, por cuanto obra suficiente prueba, incluida las declaraciones extra proceso adosadas por el propio demandante, que dan cuenta de la situación económica de aquel al momento del fallecimiento de su hijo.

En suma, se confirmará la decisión de primer grado disponiendo condena en costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR** la sentencia de primer grado proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al señor **Pedro José Calderón Cañas** a favor de la demandada **Positiva S.A.** Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Radicado 70081. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 167, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 162, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 173, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-4)
5. Página 173, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-5)
6. Página 173, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-6)
7. Página 168-169, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-7)
8. Página 173, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-8)
9. Página 166, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-9)
10. Página 175, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-10)
11. Página 174, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-11)
12. Página 180, expediente administrativo [↑](#footnote-ref-12)